

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edrulfo Espinales actuando en nombre y representación de VIDAL ARAUZ RIVERA, ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL EXCEPCIONANTE

El proponente de la excepción manifiesta que está siendo ejecutado por la vía coactiva, por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, supuestamente por morosidad en el pago de cuotas obreros patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la Institución en el período comprendido de junio y julio de 1989 y de junio de 1991 a junio de 1992 (15 meses de morosidad). Que el título ejecutivo utilizado es una certificación expedida por el Departamento de Apremio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que estipula a la Fábrica de Bloques Progreso como deudora de las sumas indicadas.

Prosigue el actor señalando, que la referida fábrica de bloques fue inscrita el 12 de marzo de 1974, según consta en la tarjeta de inscripción patronal, cuando el señor VIDAL ARAUZ era menor de edad. Que la propietaria de la fábrica era la Junta Comunal del Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Según el excepcionante, existe una acción negligente del funcionario que efectuó la inscripción patronal, al inscribir como perteneciente a una persona natural, cuando se trataba de una persona jurídica, con autonomía y patrimonio propio.

Explica que en la tarjeta de inscripción patronal, en la parte posterior, este funcionario puso que el señor VIDAL ARAUZ era el Representante Legal de la empresa, cuando en realidad, en el período en que se dió está liquidación el excepcionante era el Representante del Corregimiento.

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita que se revoque el Auto de 20 de agosto de 1997, emitido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y que en consecuencia que se declare que no existe obligación para con la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Del libelo de las excepciones se procedió a darle traslado al Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, de Chiriquí, quien representado por el licenciado Mario Candanedo, solicitó que se negara la pretensión.

Al respecto señala que consta a foja 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, Certificación de deuda que presta mérito ejecutivo, la cual señala a "Fábrica de Bloques La Esperanza" como Patrono o

Representante Legal. Que el propietario o Representante Legal de la misma es el señor VIDAL ARAUZ RIVERA, tal y como se aprecia en copia de tarjeta de inscripción Patronal visible a foja 3; en donde acepta esta condición al estampar con su firma dicho documento.

Agrega además, que al tratarse de la inscripción de una actividad económica desarrollada por una persona natural, mal puede entenderse que es el establecimiento quien contrae la obligación.

En cuanto a la inscripción patronal, afirma la entidad ejecutante que ésta es la formulación que lleva a cabo un Patrono o Empleador para notificar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL su existencia y sus generales, y el proceso mediante el cual la Institución le asigna el número de patronal, que le identificará de acuerdo a su ubicación geográfica; al tipo de actividad comercial a la que se dedica; y bajo el mismo habrá de llevar a cabo todas sus transacciones y relaciones con la CAJA DE SEGURO SOCIAL mientras dure su existencia como Patrono.

Continúa exponiendo que:

"El Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 2 establece que todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y las Organizaciones Públicas Descentralizadas, donde quieran que presten sus servicios, están sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, así como también; todos los Trabajadores al servicio de Personas Naturales o Jurídicas que operen en el Territorio Nacional."

Sobre la supuesta confusión del Representante Legal de la mencionada fábrica, explica que el Patrono o Empleador para lograr la inscripción patronal debe presentarse a las oficinas de la inscripción patronal de la Agencia respectiva; donde deberá cumplir con los requisitos para la inscripción patronal. Esto demuestra que no existe tal confusión por parte del funcionario, ya que al efectuar la inscripción debe identificar al Representante o Propietario del establecimiento, y en este caso, el ejecutado otorga validez a la inscripción con su propia firma.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración quien contestó mediante Vista No.496 de 11 de diciembre de 1998, y solicitó que se declare probada la presente excepción.

Explica al respecto, que el señor VIDAL ARAUZ actuó como Representante Legal de dicha Fábrica de Bloques, razón por la cual no está obligado a responder con su patrimonio, por las cuotas obrero patronales que se adeudan a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que tal como se infiere del artículo 251 del Código de Comercio, dicha sociedad posee un patrimonio distinto e independiente al de los socios.

La precitada funcionaria hace referencia a la Sentencia de 2 de julio de 1997 de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el cual resuelve una situación similar.

Concluye la Procuradora que, la empresa Fábrica de Bloques "La Esperanza", es la que debe responder por la morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, primas riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en el período comprendido de junio y julio de 1989, y de junio de 1991 a junio de 1992.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

En virtud del Auto de 20 de agosto de 1997, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL de David, Provincia de Chiriquí, libró mandamiento de pago en contra del Patrono No. 41-339-0008, FABRICA DE BLOQUE (REPRESENTANTE LEGAL. VIDAL ARAUZ RIVERA), hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 98/100 (B/.669.98), en concepto de Cuotas Obrero Patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuesto Sobre la Renta, dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, los recargos legales y los aportes patronales.

Mediante Auto de 20 de agosto de 1997, este Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores y bonos de propiedad de VIDAL ARAUZ RIVERA, hasta la concurrencia provisional de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 98/100 (B/.669.98); más los intereses y recargos legales que resulten a la fecha de cancelación.

Posteriormente, el ejecutado presentó solicitud de subrogación de la medida cautelar; consignando en efectivo el monto de la morosidad demandada. Por tanto, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL de Chiriquí, por medio del Auto fechado 7 de julio de 1998, ordenó levantar el Secuestro recaído sobre la finca 24158, inscrita al rollo 3606, del asiento 1, documento 5, Provincia de Chiriquí; propiedad de VIDAL ARAUZ RIVERA.

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

El proceso en cuestión se originó en virtud de morosidad del Patrono Fábrica de Bloques Progreso, en el pago de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Puerto Armuelles. En dicha certificación se identifica como deudor al empleador Fábrica de Bloques Progreso, cuyo Número Patronal es 41-339-0008.

Debemos distinguir el hecho, que el mandamiento de pago fue librado contra el Patrono No. 41-339-0008, FABRICA DE BLOQUE (REPRESENTANTE LEGAL. VIDAL ARAUZ RIVERA), y que la medida cautelar fue decretada contra el patrimonio de su Representante Legal.

En tales condiciones la Sala observa que, la CAJA DE SEGURO SOCIAL tenía que haber acreditado que VIDAL ARAUZ RIVERA era el Patrono, y de lo que surge del expediente es que quien aparece como tal es una entidad denominada Fábrica de Bloques La Esperanza, a la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL le asignó el Número Patronal 41-339-0008.

De acuerdo a la Inscripción Patronal, que figura a foja 2, al Número Patronal 41-339-0008 le corresponde el patrono Fábrica de Bloques La Esperanza, cuyo Representante Legal es VIDAL ARAUZ RIVERA. El texto de este documento es del tenor siguiente:

"NUMERO PATRONAL: 41 339 0008
PATRONO: FABRICA DE BLOQUES LA ESPERANZA
REPRESENTANTE LEGAL: VIDAL ARAUZ RIVERA"

El documento antes citado revela dos cosas fundamentales:

a. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL asignó un número especial de inscripción al Patrono denominado Fábrica de Bloques La Esperanza, el 41-339-0008.

b. Que el señor ARAUZ RIVERA era el Representante Legal de la Fábrica de Bloques La Esperanza.

Esta situación plantea la necesidad de que la CAJA DE SEGURO SOCIAL

acreditara fehacientemente que el señor ARAUZ RIVERA era responsable por el pago de las cuotas y demás prestaciones requeridas desde el punto de vista personal. Sin embargo lo que se observa es que para la CAJA DE SEGURO SOCIAL el señor ARAUZ RIVERA se le mencionaba como la persona que se desempeñaba como Representante Legal.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 1100 del Código Civil, que a la letra perceptúa:

"Artículo 1100. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.
Son ineficaces los pactos por los cuales se invierta la carga de la prueba."

En este sentido tenemos que, no consta en el expediente administrativo prueba que acredite obligación a cargo del señor ARAUZ RIVERA, sino que de acuerdo a los documentos, figura como Representante Legal de la Fábrica de Bloques ejecutada, y siendo el Representante Legal no puede quedar como responsable de la entidad, ni responder con su patrimonio, por las sumas adeudadas a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que el mismo posee un patrimonio autónomo e independiente al de la sociedad que funge como Patrono.

Al respecto, el artículo 251 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTICULO 251: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.
..."

La norma en comento establece la personalidad jurídica que posee una sociedad debidamente constituida, la cual es distinta e independiente de los directores, dignatarios y socios que la constituyen. De esta característica, se deriva la independencia y autonomía en el patrimonio de ambos.

No puede comprometerse el patrimonio del Representante Legal para cumplir con la obligación que se le imputa a la sociedad, ya que como hemos señalado los bienes que éste posee conforman un patrimonio autónomo, separado e independiente del patrimonio de la empresa. La actuación del Representante Legal es por cuenta de la sociedad a la que representa, no en nombre propio.

Este criterio ha sido manifestado por la Sala en diversas resoluciones, entre las cuales reproducimos las siguientes:

1.- "Es necesario indicar que esta Sala ha señalado en otros fallos que los directores, socios, dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto al de la sociedad, por lo que ésta responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927" (Resolución de 28 de abril de 1999)

2.- "La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como dignatario y representante legal de la sociedad anónima PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad en referencia con el IPAT.

Los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como un sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse."
(Resolución de 20 de abril de 1999)

En base a todo lo indicado, no existe obligación por parte de VIDAL ARAUZ RIVERA, de responder con su patrimonio por las cuotas obreros patronales que se adeudan a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, obligación que debe ser cumplida por el Patrono No. 41-339-0008, Fábrica de Bloques La Esperanza.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PROBADO la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por el licenciado Edrulfo Espinales, en representación de VIDAL ARAUZ RIVERA y, en consecuencia REVOCA el Auto de 20 de agosto de 1997 por el cual se decretó formal Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos de VIDAL ARAUZ RIVERA, hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.669.98) y además, SE ORDENA DEVOLVER la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.669.98), consignados por el excepcionante para sustituir la medida cautelar impuesta en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ R. LUTRELL EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG SCHMIDT VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING ALEXIS ARTOLA RUÍZ Y HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José R. Luttrell, actuando en representación de HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, junto a Irving Alexis Artola Ruíz y Jaime De La Cruz Alí.

I. ANTECEDENTES

Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el señor Irving Alexis Artola Ruíz celebró con el Banco Nacional de Panamá el Contrato de Préstamo N 87-B-70167 de fecha 18 de junio de 1987 por la suma de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00), el cual tenía fecha de vencimiento en octubre de 1991. También firmaron el documento de préstamo en calidad de codeudores de la obligación los señores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí (foja 2).

Que por razón del incumplimiento de la obligación contraída por Irving Alexis Artola Ruíz, el Banco Nacional de Panamá en pleno ejercicio de la jurisdicción coactiva que le confiere la Ley, mediante Auto N 210 de 9 de julio de 1990, Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, contra Irving Alexis Artola Ruíz y sus codeudores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí, por la suma de dos mil seiscientos cincuenta y un balboas con noventa y seis centavos (B/.2,651.96), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación.

De igual forma consta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Auto N 209 de 9 de julio de 1990, mediante el cual se decreta el Secuestro contra cualesquier bien mueble, incluyendo automóviles, sumas de dinero, joyas, valores